Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de agosto de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rappi Arg. S.A.S. en la causa Hernández, Leandro Emanuel c/ Casoy, Matías y otro s/ despido", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal que el Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14, ley 48).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Rappi Arg. S.A.S., demandada en autos,** representada por los **Dres. Emilio J. Cárrega y Stella Maris Bender.**

Tribunal de origen: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 50.**

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de grado que había rechazado la excepción de incompetencia opuesta por la codemandada y, en consecuencia, admitió la jurisdicción del fuero (cf. fs. 405 y 422 del expediente digital, que se citará en lo sucesivo salvo aclaración en contrario).

Consideró que la competencia debe decidirse con arreglo a los términos que caracterizan la pretensión, los elementos que la integran y los hechos en que se funda. En ese marco, anotó que el actor invocó la existencia de un contrato de trabajo, apoyó su planteo en normas laborales y le reclamó a su ex empleador la reparación por despido indirecto ante la negativa de registrar la relación de empleo. En función de ello, confirmó lo resuelto, sin que implique abrir opinión sobre el fondo del asunto. Citó jurisprudencia plenaria en respaldo de su postura ("Goldberg, Lucio c/ Szapiro, Miguel").

–II–

Contra ese pronunciamiento, la codemandada Rappi Arg. SAS dedujo recurso extraordinario, que fue replicado y denegado, dando origen a la queja (fs. 423/441, 443/448 y 450 y escrito incorporado al legajo digital respectivo el 23 de febrero de 2022).

La apelante aduce que la sentencia es equiparable a definitiva porque impide que la cuestión sea tratada por el fuero comercial, lo que violenta sus derechos de defensa en juicio, debido proceso y juez natural y suscita un agravio de imposible reparación ulterior. Agrega que el criterio seguido por la *a quo* vulnera la seguridad jurídica y el buen servicio de justicia, al tiempo que menoscaba su derecho de propiedad. Explica que la alzada omitió ponderar las particulares circunstancias de la relación que unía a las partes, de carácter netamente mercantil, por lo que las normas laborales no le eran aplicables y el juez apto para dirimir cualquier conflicto

era el comercial. En ese plano, explica que la accionada es una empresa tecnológica que cuenta con una página *web*, aplicaciones y una base de datos, pero que no brinda el servicio de reparto, sino que vincula a los consumidores y al prestador del servicio, y son aquéllos, y no Rappi Arg. SAS, quien paga por el encargo. Afirma que el actor era un "usuario repartidor" que decidió utilizar esta plataforma informática por su cuenta y riesgo, aceptando los términos y las condiciones comerciales de la relación. Precisa que el reclamante no recibía órdenes de la compañía ni reportaba a personal de ella y que no cumplía una jornada laboral ni percibía salarios. Enfatiza que Rappi no es una firma dedicada al *delivery* o a la venta de bienes y que, al suscribirse a la aplicación móvil, el actor se hallaba en igualdad de condiciones con la plataforma, ya que no era un trabajador dependiente, por lo que el trámite del pleito en el fuero, amparado por el principio pro operario, lesiona el sinalagma contractual. Insiste en que no existió una prestación dirigida ni dependencia, así como tampoco sujeción a instrucciones o directivas ni ninguna de las notas tipificantes de la relación laboral. Por último, cuestiona la imposición de costas decidida por la cámara ante el rechazo de la declinatoria.

–III–

Considero que el remedio intentado no resulta procedente ya que es jurisprudencia de esa Corte que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, excepto que concurran circunstancias excepcionales que autoricen su equiparación. Ellas son, en lo que nos convoca, la denegatoria del fuero federal o una efectiva privación de justicia (Fallos: 328:785, "Cóceres"; 340:1401, "Núñez Benítez"; 341:327, "Lackovic", y dictamen de esta Procuración General, del 6 de febrero de 2019, en los autos CNT 60844/2016/1/RH1, "Reboredo, Vanesa Paola c/ Autoservicios Telsan SA y otro s/ despido", fallado concordemente por esa Corte el 21 de mayo de 2019, entre otros).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Opino que esas circunstancias excepcionales no se configuran aquí pues, por un lado, lo decidido no importa una denegatoria del fuero federal, ya que la sentencia en crisis atribuye competencia a la justicia nacional del trabajo y la quejosa pretende la intervención del fuero nacional en lo comercial; y, por el otro, tampoco coloca a la apelante en una situación de privación de justicia que afecte en forma directa e inmediata la defensa en juicio, dado que no clausuró la vía procesal y que le asigna competencia a un tribunal determinado –"sin que ello implique abrir opinión sobre la cuestión de fondo"– donde podrá seguir ejerciendo la defensa de su derecho (v. doctrina de Fallos: 329:5094, "Correo Argentino SA"; y 344:1288, "De la Vega"; y dictamen de esta Procuración en autos CNT 13294/2021/1/RH1, "Gutiérrez, Nicolás Mariano c/ Rappi Arg. SAS y otro s/ despido", del 14 de septiembre de 2022, entre otros).

A su vez, la ausencia de una decisión definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad del fallo o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 330:1447, "Barros"; y 344:2023, "Bueno", entre otros).

En tales condiciones, estimo que la apelante no logra acreditar el carácter definitivo de la resolución recurrida en los términos del artículo 14 de la ley 48.

–IV–

Por lo expuesto, corresponde desestimar la queja deducida por la codemandada.

Buenos Aires, 16 de febrero de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.02.16 13:36:11 -03'00'